

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

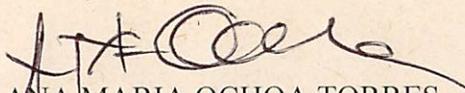
ESTADO No. **023**

Fecha: 9 DE AGOSTO DE 2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2014 00100	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SUSAN CAROLINA GOMEZ LAZARO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Sentencia Proceso Ejecutivo SE DICTA SENTENCIA DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.	06/08/2021	
20001 33 33 004 2021 00117	Acciones de Cumplimiento	CAMILO VENCE DE LUQUES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	06/08/2021	
20001 33 33 004 2021 00167	Acciones de Cumplimiento	JOSE GREGORIO MEJIA MIRANDA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CURUMANI	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.	06/08/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 9 DE AGOSTO DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


 ANA MARIA OCHOA TORRES
 SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 6 de Agosto de 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUSAN CAROLINA GÓMEZ LÁZARO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00100-00

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda, dentro del presente asunto, conforme el artículo 440 del Código General del Proceso, en atención a la petición realizada por el apoderado de la parte ejecutante.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora Susan Carolina Gómez Lázaro, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el Departamento del Cesar, para obtener el pago de la obligación contenida en las sentencias que constituye el título ejecutivo en este asunto.

Mediante providencia del 16 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra del Departamento del Cesar, y a favor de la señora Susan Carolina Gómez Lázaro por la suma de ciento setenta y tres millones setecientos veintiséis mil cuatrocientos nueve pesos con setenta y siete centavos (\$173.726.409.77,00), derivada de la condena impuesta en la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2017, proferida por este juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 15 de marzo de 2019, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con base en lo señalado en el CPACA más las costas del proceso.

La anterior decisión fue notificada al ejecutado, por correo electrónico, el día 21 de mayo de 2021 y por estado el 19 de octubre de 2020; la parte ejecutada de manera oportuna se pronunció respecto de la demanda, del mandamiento de pago y propuso las siguientes excepciones: i) *Incompatibilidad entre intereses moratorios e indexación*; ii) *Respecto a los intereses moratorios generados desde la ejecutoria de la condena*; iii) *Intereses moratorios deben ser liquidados conforme a lo establecido en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, disposición que establece el trámite para el pago de condenas o conciliaciones*; y IV) *Declaratoria de otras excepciones*, sin embargo, encuentra el Despacho que dichas excepciones no se encuentran enlistadas en el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.”

Por lo tanto, se rechazarán de plano por improcedente las excepciones propuestas, toda vez que el título ejecutivo que se pretende ejecutar en este

asunto se trata de una sentencia judicial. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación que se ejecuta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Rechazar por improcedente las excepciones propuestas por la apoderada judicial del Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Seguir adelante la ejecución contra el Hospital Rosario Pumarejo de López, en los términos ordenados en el mandamiento ejecutivo.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito, la que se sujetará a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenase al ejecutado al pago de las costas del proceso

Quinto: Reconózcase personería a la doctora Sandra María Castro Castro, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos señalados en el poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

J4/CDAS/rop



Ejecutivo
Proceso N° 2014-00100
Auto ordena seguir adelante ejecución



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 6 de agosto de 2021

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ GREGORIO MEJÍA MIRANDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ – SECRETARÍA DE
MOVILIDAD (TRÁNSITO)
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00167-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes, conforme lo establece el artículo numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35¹.

Por lo tanto, previo a resolver respecto de la admisión de la presente demanda, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que aporte los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



¹ El numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35, dispone: "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)"



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 6 de agosto de 2021

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CAMILO VENCE DE LUQUEZ, Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACIÓN – EJÉRCITO NACIONAL - DÉCIMA BRIGADA BLINDADA (Batallón de Artillería No. 2 La Popa) y EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR SA ESP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00117-00

Por haber sido subsanada y por estar reunidos los presupuestos consagrados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, admítase la Acción de Cumplimiento presentada por Camilo Vence De Luquez en calidad de Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar contra el Departamento del Cesar, Municipio de Valledupar, Nación – Ejército Nacional - Décima Brigada Blindada (Batallón de Artillería No. 2 La Popa) y Empresa de Servicios Públicos De Valledupar – Emdupar SA ESP. En consecuencia, se ordena:

1º. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de este proveído, notifíquese personalmente al Departamento del Cesar, Municipio de Valledupar, Nación – Ejército Nacional - Décima Brigada Blindada (Batallón de Artillería No. 2 La Popa) y Empresa de Servicios Públicos De Valledupar – Emdupar SA ESP a través de sus representantes legales a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo indicado en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, y la Ley 2080 de 2021¹, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

2. De la misma manera, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo.

¹ "Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

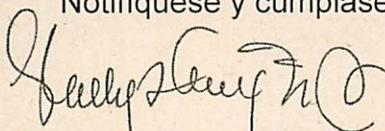
En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 20 del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias."

3°. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, el demandado tiene derecho a allegar pruebas o solicitar la práctica de ellas. El término señalado comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 172 del CPACA, esto es, según lo previsto en los artículos 199 y 200² ibidem.

4°. La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción de cumplimiento.

5°. Téngase como accionante a Camilo Vence De Luquez en calidad de Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



Acción de Cumplimiento
Proceso N° 2021-00117-00
Auto admite la demanda

² "Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso."